



JUSTICIA AMBIENTAL

Revista del Poder Judicial del Perú Especializada en la Protección del Ambiente

Vol. 3, n.º 4, julio-diciembre, 2023, 83-116

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2810-8353 (En línea)

DOI: 10.35292/justiciaambiental.v3i4.754

La búsqueda de justicia ambiental en América Latina y su relación con el Acuerdo de Escazú

The pursue of environmental justice in Latin America and its relationship with the Escazú Agreement

A busca da justiça ambiental na América Latina e sua relação com o Acordo de Escazú

LESLIE E. TERRONES CERNAQUÉ

Vermont Law School

(South Royalton, Estados Unidos)

Contacto: lessaterr@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0005-4376-5913>

RESUMEN

Los impactos de nuestras actividades, sobre todo en los últimos años, han venido causando graves estragos en todos los seres vivos, los ecosistemas y en los modos de vida de múltiples comunidades, muchos de ellos irreversibles. En ese sentido, nuestro deber como seres humanos es impulsar la adopción de soluciones que no solo busquen proteger, conservar y restaurar los elementos naturales, sino que garanticen el goce del derecho a un ambiente saludable de manera equitativa por parte de todas las personas por igual.

Esto último es precisamente el objetivo principal del movimiento de Justicia Ambiental, el cual busca que se tomen decisiones más inclusivas y participativas en materia ambiental. En ese sentido, el presente artículo

tiene como objetivo ahondar en los orígenes y las principales premisas de este movimiento (que abarca conceptos como derechos de acceso en materia ambiental, así como diversas luchas sociales), y cómo este, pese a haber nacido en Estados Unidos, ha sido traducido en América Latina, en especial con su concretización a través del Acuerdo de Escazú.

Palabras clave: justicia ambiental; derechos humanos; gobernanza ambiental; Acuerdo de Escazú.

Términos de indización: medio ambiente natural; derechos humanos; justicia; instrumento internacional (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

The impacts of our activities, especially in recent years, have caused serious damage to all living beings, ecosystems and the ways of life of many communities, many of which are irreversible. In this sense, our duty, as human beings, is to promote the adoption of solutions that not only seek to protect, conserve and restore natural elements, but also guarantee the enjoyment of the right to a healthy environment in an equitable manner by all people.

The latter is precisely the main objective of the Environmental Justice movement, which seeks more inclusive and participatory decision-making in environmental matters. In this sense, this article aims to delve into the origins and main premises of this movement (which encompasses concepts such as access rights in environmental matters, as well as various social struggles) and how, despite having been born in the United States, it has been translated in Latin America, especially with its concretization through the Escazú Agreement.

Key words: environmental justice; human rights; environmental governance; Escazú Agreement.

Indexing terms: natural environment; human rights; justice; international instruments (Source: Unesco Thesaurus).

RESUMO

Os impactos de nossas atividades, especialmente nos últimos anos, vêm causando sérios danos a todos os seres vivos, aos ecossistemas e aos modos de vida de muitas comunidades, muitos dos quais são irreversíveis. Nesse sentido, nosso dever como seres humanos é promover a adoção de soluções que não apenas busquem proteger, conservar e restaurar os elementos naturais, mas também garantir o gozo do direito a um ambiente saudável de forma equitativa por todas as pessoas igualmente.

Esse último é precisamente o principal objetivo do movimento de Justiça Ambiental, que busca uma tomada de decisões ambientais mais inclusiva e participativa. Nesse sentido, este artigo tem como objetivo aprofundar as origens e as principais premissas desse movimento (que engloba conceitos como direitos de acesso em matéria ambiental, bem como diversas lutas sociais), e como esse movimento, apesar de ter nascido nos Estados Unidos, tem se traduzido na América Latina, especialmente com sua concretização por meio do Acordo de Escazú.

Palavras-chave: justiça ambiental; direitos humanos; governança ambiental; Acordo de Escazú.

Termos de indexação: ambiente natural; direitos do homem; justiça; instrumentos internacionais (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 1/5/2023
Aceptado: 25/7/2023

Revisado: 13/7/2023
Publicado en línea: 30/12/2023

1. INTRODUCCIÓN

Aunque las injusticias ambientales existen desde hace mucho tiempo, un movimiento que denuncie las desigualdades y las disparidades sociales en las decisiones ambientales no surgió como tal sino hasta que la lucha por los derechos civiles en los Estados Unidos empezó a poner en relieve la discriminación racial implícita en la toma de decisiones y la aplicación de la política ambiental, ello dio paso al nacimiento de la justicia ambiental en el

país. A partir de entonces, el movimiento empezó a expandirse globalmente, influyendo en las decisiones relacionadas con el cuidado del medio ambiente en todo el mundo. Pero ¿de qué manera y en qué grado ha influenciado exactamente este movimiento a nivel mundial?

Este artículo trata de responder dicha pregunta explorando el surgimiento y el desarrollo de la justicia ambiental en el sur global, en especial en América Latina, donde, si bien el movimiento no fue introducido sino hasta años recientes, estudios centrados en las políticas ambientales, así como decisiones judiciales emitidas por grandes cortes internacionales en derechos humanos, han llamado la atención por incluir análisis centrados en factores sociales como racismo, indigeneidad, género e inequidades socioeconómicas.

En ese sentido, el artículo se enfocará, en primer lugar, en explorar las raíces del movimiento de Justicia Ambiental en los Estados Unidos, para luego estudiar cómo se ha adoptado en el contexto latinoamericano. En una primera parte, se presentarán los principios, los elementos y las premisas básicas del movimiento. Luego de ello, se intentará descifrar el enfoque que se le ha dado en el contexto internacional, se utilizará para esto un análisis dogmático de instrumentos internacionales y multilaterales, así como casuística emitida por las principales cortes en derechos humanos. Finalmente, se explorará el Acuerdo de Escazú, y se destacará cómo este incorpora los preceptos establecidos por el movimiento de Justicia Ambiental y las oportunidades que su adopción podría representar para la región.

2. LA JUSTICIA AMBIENTAL EN ACCIÓN: ORÍGENES Y EXPANSIÓN

2.1. Orígenes del movimiento de Justicia Ambiental

Durante los años setenta, la difusión y la influencia del movimiento ecologista en Estados Unidos impulsó la adopción de normativas que configuraron el marco legislativo relativo a la protección del medio ambiente en el país (Einsen, 1999, p. 1444) e influenciaron la adopción de decisiones globales que tenían como objetivo la protección del medio ambiente. La creación de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) y la aprobación de la Ley Nacional de Política Medioambiental (NEPA), la Ley de Aire Limpio (*Clean Air Act*) y la Ley de Agua Limpia (*Clean Water Act*), así como las leyes y los reglamentos

que les siguieron en las próximas décadas, sentaron las bases de una reforma ambiental a nivel nacional e internacional.

Si bien estos novedosos instrumentos jurídicos introdujeron la idea de que se debía considerar aspectos ambientales en las decisiones tomadas por el gobierno, la aplicación de sus disposiciones aún no trasladaba beneficios para todos los ciudadanos del país por igual. Algunas personas aún seguían quedándose al margen de los procesos de toma de decisiones y sufriendo de forma desproporcionada los efectos de la contaminación causada por la implementación de proyectos y actividades industriales en sus ciudades, principalmente las comunidades latinas, afrodescendientes y de bajos recursos.

Dada esta desigualdad de condiciones, en 1979, en la ciudad de Houston (Texas), un grupo de propietarios afroamericanos preocupados por la construcción del vertedero sanitario de Whispering Pines en su localidad hizo historia al presentar una demanda contra la empresa Southwestern Waste Management Corp., en virtud de la legislación sobre derechos civiles en la cual acusaban al demandante de discriminación ambiental en la ubicación de instalaciones de procesamiento de residuos sólidos (Beck, 2021). Pese a que el caso no fue exitoso, sentó un importante precedente para el surgimiento del movimiento de Justicia Ambiental.

Tres años más tarde, en 1982, un grupo de residentes de la comunidad negra, ecologistas y activistas civiles se movilizaron contra un vertedero de bifenilos policlorados (PCB) en el condado de Warren, Carolina del Norte. Aunque no era la primera vez que ciudadanos protestaban ante la presencia de altos niveles de toxicidad y contaminación en zonas residenciales donde vivía gente de color, la revuelta cobró importancia por el elevado número de personas que fueron detenidas por movilizarse en contra de la violación de sus derechos ambientales (Murdock, 2020, p. 7). Este incidente inspiró al Dr. Benjamin Chavis, entonces director de la Comisión para la Justicia Racial de la Iglesia Unida de Cristo (CRJ), a acuñar el término «justicia ambiental», y fue el catalizador del nacimiento del movimiento en el país.

Un año después, en 1983, el abogado de los demandantes en el caso de Houston, el esposo de la abogada Linda McKeever Bullard, Robert D. Bullard, publicó un informe titulado *Solid Waste Sites and the Black Houston*

Community («Los vertederos de residuos sólidos y la comunidad negra de Houston»), el cual constituyó la primera recopilación exhaustiva de casos de racismo ambiental¹ en Estados Unidos. La publicación de Bullard, junto con el reporte «Situación de los vertederos de residuos peligrosos y su correlación con la situación racial y económica de las comunidades circundantes» (*Sitting on Hazardous Waste Landfills and their Correlation with Racial and Economic Status of Surrounding Communities*), publicado por la Oficina General de Rendición de Cuentas de los Estados Unidos (entonces General Accounting Office) ese mismo año; y el informe «Residuos tóxicos y raza en Estados Unidos» (*Toxic Wastes and Race in the United States*), publicado en 1987 por la CRJ, reforzaron estas ideas al hallar que la raza era el factor determinante para seleccionar la ubicación de desechos tóxicos en Estados Unidos.

Considerando los documentos antes señalados, que sentaron las bases de la lucha por la justicia ambiental en el país, el movimiento estuvo centrado, al menos en sus inicios, sobre todo, en la lucha contra el racismo ambiental. Sin embargo, con el paso del tiempo, este evolucionó a fin de incluir cualquier tipo de impacto desproporcionadamente alto de la contaminación ambiental en comunidades económica y políticamente desfavorecidas. Ello no solo incluía a las minorías negras, sino también a indígenas y nativos americanos y otras personas de color (conocidas en Estados Unidos con el acrónimo de BIPOC), así como mujeres, niños, etc. Como parte de esta expansión, en 1991, se celebró la Cumbre de Liderazgo Ambiental de la Gente de Color, organizada por todo tipo de personas desfavorecidas, incluyendo personas negras, nativos americanos, latinos, asiáticos, de las islas del Pacífico, etc. En ella, se adoptaron los 17 Principios Fundamentales de Justicia Ambiental, que han servido de guía para el movimiento y la posterior adopción de políticas públicas en el país.

1 El racismo ambiental puede definirse como «cualquier política, práctica o directiva que afecte de forma diferente o perjudique (ya sea intencionadamente o no) a individuos, grupos o comunidades en función de su raza o color» (Bullard, 2000, p. 98).

En los años siguientes, el principal logro alcanzado por el movimiento fue el establecimiento de un grupo de trabajo de Equidad Ambiental dentro de la EPA, el cual produjo el informe titulado «Reduciendo el riesgo en todas las comunidades» (*Reducing Risk in All Communities*), que confirmó que las minorías raciales y la población de bajos ingresos sufren mayores riesgos ambientales que el resto de la población en el país. Este estudio impulsó la creación de la Oficina de Equidad Ambiental dentro de la EPA en 1992, que luego pasó a llamarse Oficina de Justicia Ambiental y, posteriormente, Oficina de Justicia Ambiental y Derechos Civiles Externos. Diversas instituciones gubernamentales siguieron el ejemplo de esta agencia, lo cual llevó a la creación de oficinas de este tipo tanto a nivel federal como a nivel estatal y local.

En 1994, el gobierno estadounidense promulgó la Orden Ejecutiva 12898, la cual estableció que cada agencia federal deberá

hacer que el logro de la justicia ambiental forme parte de su misión identificando y abordando, según proceda, los efectos desproporcionadamente altos y adversos para la salud humana o el medio ambiente de sus programas, políticas y actividades en las poblaciones minoritarias y de bajos ingresos.

La norma instauró el Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre Justicia Ambiental, conformado por miembros del Departamento de Defensa, Salud, Desarrollo Urbano, Agricultura, Transporte, entre otros. De igual forma, ordenó a las agencias: (i) identificar los efectos de sus acciones, desproporcionadamente altos y adversos para la salud humana o el medio ambiente; (ii) desarrollar una estrategia para aplicar la justicia ambiental; y (iii) promover la no discriminación en los programas federales que afectan a la salud humana y al medio ambiente, así como promover el acceso a la información pública y la participación pública.

Cuatro años más tarde, en 1998, la EPA (s. f.) adoptó un concepto unificado de justicia ambiental, y la definió como el «trato justo y la participación significativa de todas las personas, independientemente de su raza,

color, origen o situación económica, con respecto al desarrollo, aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos y políticas ambientales» (párr. 1). Para la institución, el **trato justo** se centra en lograr un reparto equitativo de las consecuencias ambientales negativas derivadas de las operaciones o políticas industriales, gubernamentales y comerciales, en el que ningún grupo de personas se ve injustamente afectado. La **participación significativa**, por otro lado, significa que debe fomentarse la participación pública, pues la contribución de las personas debe considerarse y tenerse en cuenta sustantivamente a la hora de adoptar decisiones normativas de carácter ambiental.

Gracias al establecimiento de los principios de justicia ambiental y la promulgación de múltiples investigaciones y herramientas normativas sólidas en el país, el movimiento ha seguido inspirando, hasta el día de hoy, la aprobación de nuevos mecanismos políticos y programas enfocados en la promoción de condiciones equitativas en materia ambiental.

2.2. Elementos de la justicia ambiental

Si bien no existe un consenso respecto a cuáles son los principales elementos de la justicia ambiental (Hervé, 2010, pp. 17-18), diversos activistas y proponentes de este movimiento han alegado que está centrado en lograr la adopción y la internalización de tres tipos diferentes de justicia en las políticas públicas y las decisiones de carácter ambiental: (i) justicia correctiva, (ii) justicia procesal, y (iii) justicia distributiva, esta última es la más predominante y la que ha recibido más atención por parte de funcionarios públicos, comunidades y académicos a nivel nacional e internacional (Kuehn, 2000, p. 10683). A continuación, se desarrollará cada uno de ellos:

2.2.1. Justicia correctiva

La justicia correctiva, a veces también denominada justicia punitiva, implica la imposición de un castigo adecuado para aquellos que infringen la ley y el deber de los responsables de reparar los daños causados (Coleman, 1995 p. 18). En el área ambiental, la justicia correctiva se centra en castigar a aquellos responsables de violaciones ambientales, garantizar una debida indemnización por daños ambientales y, en algunos casos, incluso adoptar algún tipo

de medida correctiva para garantizar la conservación del medio ambiente (Gudynas, 2014, p. 136).

Garantizar la justicia correctiva ha sido uno de los principales problemas que el movimiento ha intentado abordar desde su introducción en la sociedad estadounidense. De hecho, el movimiento ha puesto de manifiesto, por ejemplo, las múltiples denuncias que comunidades de nativos americanos han interpuesto contra el gobierno federal por no responsabilizar a las empresas mineras y petroleras de la contaminación que estas han provocado en sus territorios, así como las quejas de comunidades de personas de color centradas en la falta de aplicación de disposiciones previstas en normativa de carácter ambiental en sus comunidades (Kuehn, 2000, pp. 10695-10696).

En respuesta a ello, el movimiento de la Justicia Ambiental se ha centrado en lograr el reconocimiento de la responsabilidad de los generadores de residuos peligrosos y materiales radiactivos y en buscar la desintoxicación, la compensación y la reparación de los daños causados a las víctimas de contaminación². Los defensores del movimiento han trabajado también, entre otros aspectos, en garantizar que las comunidades vulnerables tengan acceso adecuado a mecanismos legales para su defensa y a la mayor disponibilidad de recursos jurídicos, y en tratar de eliminar aquellos obstáculos innecesarios que existen al intentar demostrar que han sufrido daños ambientales (como la carga de la prueba o la determinación de causalidad) (Kuehn, 2000, p. 10698).

2.2.2. Justicia procedimental

La justicia procedimental también es un eje central en el contexto de la justicia ambiental. Este tipo de justicia cuestiona la equidad de los procedimientos seguidos para adoptar y aplicar políticas y decisiones ambientales. En este sentido, defiende que las políticas públicas deben garantizar una participación pública global, representativa y democrática en la que todas las partes sean tratadas como iguales (Kuehn, 2000, p. 10688), es decir, en la que ninguna persona que pueda verse potencialmente afectada por una acción de carácter

2 Principios 6 y 9 de la justicia ambiental.

ambiental sea excluida o marginada arbitrariamente y en la que no se otorgue mayor consideración a nadie en detrimento de los demás.

Considerando ello, las principales injusticias procesales que se intentan aliviar están referidas, sobre todo, a la falta de identificación concreta de los agentes afectados y las subpoblaciones susceptibles de sufrir los impactos de la actividad contaminadora, la infrarrepresentación, el uso de un lenguaje que las comunidades minoritarias no dominan (Beretta, 2012, p. 141), la insuficiente notificación pública, los horarios y los lugares inconvenientes en los que se desarrollan las audiencias públicas, la inaccesibilidad a documentos importantes, el secretismo y la falta de transparencia de los procesos en general (Kuehn, 2000, pp. 10689-10691).

En la lucha para avanzar contra la vulneración de tipo de justicia, los principios de justicia ambiental establecieron, por ejemplo, que todas las políticas públicas deben seguir procedimientos libres de prejuicios o discriminación, basados en el respeto mutuo de todos los pueblos, y en los cuales las personas tengan derecho a participar como iguales en todos los niveles de toma de decisiones³. Bajo esta lógica, algunas prácticas que se han propuesto para facilitar una participación pública significativa en la gobernanza ambiental incluyen la puesta en marcha de mecanismos para ampliar la diversidad de voces que se tienen en cuenta en los proyectos, actividades de divulgación pública, protocolos de consentimiento, creación de capacidad de liderazgo (Marion Suiseeya, 2020, p. 42), dotación de mayores recursos legales y técnicos a grupos desfavorecidos, aplicación de mecanismos de consulta que se extiendan a lo largo del tiempo (Kuehn, 2000, p. 10689) e incorporación de idiomas indígenas y nativos en documentos y decisiones de interés público.

2.2.3. Justicia distributiva

El último gran punto de activismo de la justicia ambiental es la materialización de la justicia distributiva, la cual está enfocada principalmente en el fomento de la igualdad de condiciones y la distribución equitativa de bienes y recursos y la reducción de la experimentación desigual de las oportunidades

3 Principios 2 y 7 de la justicia ambiental.

(Kuehn, 2000, pp. 10683-10684), así como de las consecuencias inequitativas de los daños y los beneficios (Kawsan, 2020, p. 22) ambientales. En este sentido, su objetivo es erradicar la miseria concentrada y los impactos injustos dispares trabajando por conseguir una satisfacción equitativa de las necesidades básicas en condiciones similares para todas las personas. En ese sentido, este tipo de justicia no se preocupa necesariamente en culpar a un actor específico por las desigualdades existentes, sino en aliviar las injusticias sociales y políticas históricas que han conducido a las condiciones actuales (como el legado de la discriminación racial, de clase, religiosa, cultural o, incluso en algunos casos, las raíces coloniales) (Kawsan, 2020, p. 22).

Algunas demandas típicas en el contexto ambiental que se asocian con la justicia distributiva incluyen la ocupación y el desalojo de tierras pertenecientes a comunidades nativas para la construcción de plantas de eliminación de residuos o el desarrollo de pruebas de armas nucleares u otras industrias que dañan los recursos naturales y la salud pública y no proporcionan un beneficio directo a los miembros de tribus originarias (Kuehn, 2000, p. 10685); la instalación de proyectos mineros y petrolíferos predominantemente en comunidades indígenas o de bajos ingresos (Kawsan, 2020, p. 26); la autorización de usos del suelo menos deseables en barrios de bajos ingresos, usualmente ocupados por personas de color (Kawsan, 2020, p. 25); el no recibimiento de servicios adecuados de salud pública y otros servicios ambientales; así como la presencia de otros impactos adversos en relación con el control del ruido, el aumento del tráfico, el valor de la propiedad, el daño psicológico, etc. (Kuehn, 2000, p. 10687).

Prácticas relacionadas con el logro de la justicia distributiva implican, entre otros, la asignación justa de los beneficios de los programas y las políticas ambientales (como la construcción de parques y playas, la implementación de transporte público y el acceso a agua potable, alcantarillado, drenaje y a viviendas de calidad), las cuales deben estar libres de cualquier forma de discriminación o prejuicio y buscar la protección de las personas de manera universal.

3. JUSTICIA AMBIENTAL EN AMÉRICA LATINA

Aunque la justicia ambiental, como movimiento, nació y tomó forma en Estados Unidos, su influencia no solo alcanzó los límites nacionales. Sus principios, sus temas y su discurso se han expandido por todo el mundo, inspirando nuevas formas de luchar contra las disparidades de tipo ambiental y la inclusión de diferentes historias, herencias e identidades a fin de construir visiones propias de lo que son las injusticias ambientales y a lo que debería aspirar el movimiento de acuerdo con sus realidades (Murdock, 2020, p. 13). Por ello, si bien a escala mundial no existe un movimiento unificado, sí existen movimientos y luchas que han aparecido en sus propias condiciones, con sus propios organismos y que tienen su propia hibridez ideológica, no necesariamente alineada con los orígenes norteamericanos (Sicotte y Brulle, 2018, p. 26; Temper, 2018, p. 491).

Este último es el caso de América Latina, donde las demandas contra la asignación no igualitaria de recursos y de beneficios provenientes de su explotación, la denuncia de prácticas coloniales que han causado opresión violenta y marginación en las prácticas de desarrollo y conservación (Rodríguez, 2020, p. 78), la protección de los pueblos indígenas ante los abusos (Newell, 2008, p. 51) y la relación con cuestiones de raza, colonialismo, indigenismo y género, han constituido históricamente el principal objetivo de las grandes luchas a lo largo de los años, pero estas no necesariamente han estado vinculadas con criterios de justicia ambiental (Newell, 2008, p. 51).

El movimiento no fue recogido como tal en la región sino hasta finales de la década de 1990⁴, cuando la relación entre medio ambiente, salud, derechos humanos y justicia pasó a formar parte de la agenda política de algunos países con la adopción de un concepto de justicia ambiental (Puerto, 2009, p. 80)⁵.

4 El término justicia ambiental se introdujo por primera vez en 1998, cuando un grupo de representantes de diferentes redes de justicia ambiental de Estados Unidos llegó a Brasil para recordar sus experiencias y establecer lazos con diferentes activistas que estaban dispuestos a formar alianzas para fortalecer su lucha contra las injusticias ambientales en el país. Ver Acselrad (2008, p. 90).

5 Según el manifiesto de creación de la Red Brasileña de Justicia Ambiental, esta abarca aquellos principios y prácticas que están orientados a garantizar que (a) ningún grupo

Desde entonces, diferentes países han avanzado en la internalización de las ideas propuestas por este movimiento en sus políticas nacionales, influenciados por las decisiones adoptadas por diversas organizaciones y tribunales internacionales.

Aunque las ideas y los elementos principales del movimiento no se mencionan expresamente en los textos y las sentencias de los principales organismos internacionales, los principios de la justicia ambiental y las premisas básicas planteadas por los tres tipos de justicia se han mencionado implícitamente en múltiples ocasiones. En esta sección, se presentará un recuento de las principales decisiones adoptadas por los sistemas de derechos humanos de los que forman parte la mayoría de los países latinoamericanos, las cuales incluyen premisas del movimiento de Justicia Ambiental.

3.1. Acuerdos internacionales

Un primer intento de introducir el concepto de justicia ambiental en el ámbito internacional se remonta a la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, llevada a cabo en 1972, durante la cual se adoptó la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano. Si bien este primer gran instrumento global en materia ambiental no reconoció expresamente el término «justicia», su texto estuvo lleno de referencias de la vinculación de este concepto con la protección del medio ambiente y la necesidad de un trato igualitario, una planificación racional del desarrollo y el abandono de las prácticas colonialistas y racistas para garantizar la salud humana⁶.

El propósito mismo de esta conferencia, conforme se desprende de lo señalado en su resumen del debate general, fue lanzar un nuevo movimiento

social soporte una parte desproporcionada de las consecuencias medioambientales negativas; (b) un acceso justo y equitativo a los recursos medioambientales; (c) un amplio acceso a la información relevante, así como a procesos democráticos y participativos; y, (d) la libertad de constituir movimientos sociales y organizaciones populares para protagonizar la construcción de modelos alternativos de desarrollo. Ver Ministério do Meio Ambiente (s. f.).

6 Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, principios 13, 14, 15, 17 y 18.

que se comprometiera con la liberación de las fuerzas destructivas de la pobreza masiva, los prejuicios raciales, la injusticia económica y las tecnologías de la guerra moderna (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1973, p. 45). Es por esto que, durante las negociaciones, inclusive la propia Santa Sede propuso algunos conceptos, entonces innovadores, que luego cobrarían importancia trascendental, entre los que se encontraba la «justicia ecológica»⁷ (ONU, 1973, p. 69).

Dos décadas más tarde, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, estableció diecisiete principios para guiar a los países hacia un desarrollo sostenible. En particular, el principio 10 detalló los tres principales derechos de participación cuyo ejercicio era esencial para la realización de los derechos sustantivos relacionados con el medio ambiente: la participación pública, el acceso a la información y el acceso a los procedimientos judiciales y administrativos.

En 1994, un grupo internacional de expertos en derechos humanos y protección del medio ambiente, reunido por invitación del Fondo de Defensa Legal de Sierra Club y dirigido por Fatma Zohra Ksentini, elaboró un informe para la ONU⁸ en el que examinaron la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente y en el cual se reconoció la importancia de lograr la justicia social a través de la democracia participativa. El informe dio lugar al primer Proyecto de Declaración de Principios sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, que describía con más detalle los derechos participativos identificados por el principio 10 un par de años antes.

Casi dos décadas después, en el 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU pidió al relator especial que elaborara un estudio sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente en

7 La justicia ecológica se concibe como la justicia entre los humanos y el resto del mundo natural, no solo la justicia en cuestiones ambientales entre humanos.

8 «Examen de los nuevos acontecimientos ocurridos en las esferas de que se ha ocupado la subcomisión. Los derechos humanos y el medio ambiente. Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini».

consulta con gobiernos, mecanismos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y otros. Este estudio dio como resultado la adopción de los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en el 2018, en los cuales se hizo un llamado a los Estados para que estos adoptaran prácticas orientadas a prohibir todo tipo de discriminación, garantizar el acceso público a la información de carácter ambiental, facilitar la participación pública en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente y proporcionar acceso a recursos efectivos en caso de violación de los derechos humanos (ONU, 2018).

Por último, es importante destacar que el 28 de julio de 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas finalmente declaró que todas las personas en el mundo tienen derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible a fin de garantizar el pleno disfrute de todos los otros derechos humanos⁹. Si bien esta resolución no es de carácter vinculante, es relevante en tanto que reconoce, entre otros, que las consecuencias de los daños ocasionados al medio ambiente afectan, sobre todo, a personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad (pueblos indígenas, los niños, las personas de edad avanzada y las personas con discapacidad). El documento, además, resalta la importancia de promover una participación plena, igualitaria y significativa en los asuntos gubernamentales y públicos; recibir y difundir información de carácter ambiental y asegurar el acceso a recursos efectivos.

3.2. Decisiones en cortes de derechos humanos

3.2.1. La Corte Internacional de Justicia (CIJ)

La Corte Internacional de Justicia, creada por la Carta de las Naciones Unidas, es uno de los seis órganos principales de la ONU cuya misión es resolver controversias, así como emitir opiniones consultivas a los Estados, de conformidad con el derecho internacional. Si bien a lo largo de su existencia el tribunal se ha pronunciado sobre distintos casos relacionados con violaciones de derechos humanos en diversos países a nivel global, no es sino

9 La resolución puede ser descargada en el siguiente *link*: <https://digitallibrary.un.org/record/3982508?ln=es#record-files-collapse-header>

hasta hace poco que empezó a resolver controversias vinculadas a violaciones de derechos ambientales¹⁰. Ello explica por qué, hasta el momento, solo se conoce de contados casos estrictamente relacionados con estos asuntos, ya que tan solo dos de ellos han resuelto controversias entre países de América Latina: Argentina contra Uruguay (el caso de las plantas de celulosa) y Costa Rica contra Nicaragua. El primero de estos es el que nos interesa para efectos de nuestro análisis, pues es el único que puede asociarse estrictamente con las premisas sostenidas por el movimiento de Justicia Ambiental.

El caso de las plantas de celulosa (también llamado *Pulp Mills*) tuvo su origen en una supuesta violación de un tratado firmado por Argentina y Uruguay en 1975 con el fin de establecer el mecanismo óptimo y racional para la utilización del río Uruguay en la zona situada dentro de los límites de su frontera compartida. En el caso, Argentina demandaba que Uruguay no había cumplido, entre otros, con seguir los procedimientos de consulta previstos en dicho acuerdo o con adoptar todas las medidas necesarias para preservar el medio acuático, proteger la biodiversidad y la pesca y prevenir la contaminación en el área. En su decisión, la Corte consideró que, si bien es necesario que los Estados usen todos los medios necesarios para evitar causar un daño significativo al ambiente, ni en el tratado en disputa, ni en la legislación interna del Estado demandado o en los instrumentos internacionales de los que este era parte, estaba expresamente previsto realizar un proceso de consulta a las poblaciones afectadas a la hora de ejecutar o construir un proyecto (Caso Argentina vs. Uruguay, párr. 215); no obstante, reconoció que, basándose en el derecho internacional, los Estados tienen la obligación de adoptar una legislación de carácter ambiental y de velar por la gestión sostenible de los recursos naturales dentro de sus territorios.

El caso es notable puesto que si bien la Corte reconoció que, en ese entonces, no era obligación de los Estados efectivizar el derecho a la participación pública en sus territorios, fue un gran logro que se mencionara este derecho en materia ambiental en un foro internacional de tal magnitud. De

10 Para un recuento de los principales casos en materia ambiental emitidos por la CIJ, ver Prado (2011) y Ojeda (2016).

igual forma, al establecer que los Estados tienen la obligación de asegurar el aprovechamiento óptimo, racional y no perjudicial de sus recursos naturales (Caso Argentina vs. Uruguay, párrs. 170-180), la Corte incorpora indirectamente conceptos relacionados con la justicia distributiva, la cual, como hemos visto, busca garantizar el uso más eficiente de los recursos para asegurar la igualdad de condiciones al momento de gozar de los beneficios o lidiar con las consecuencias de los daños ambientales.

En adición a este caso, una mención especial merece la reciente decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 29 de marzo de 2023, que aprobó la propuesta de Vanuatu, apoyado por otros ciento cinco gobiernos firmantes, de solicitar una opinión consultiva a la CIJ vinculada a las obligaciones que tendrían los diversos Estados en relación con el cambio climático¹¹. Si bien la solicitud está dirigida principalmente a buscar una respuesta respecto a la determinación de responsabilidad de los Estados por los efectos de las emisiones de gases de efecto invernadero, una de las preguntas hace referencia a las consecuencias legales que estos enfrentarían por haber causado daños al ambiente y, en particular, a los impactos que ello habría tenido en las comunidades especialmente vulnerables. En ese sentido, esta última solicitud se encuentra altamente vinculada a uno de los objetivos máximos de la justicia ambiental, el cual es reconocer a los responsables de los daños causados al ambiente y lograr reparaciones justas y equitativas hacia las personas que habrían sido las más afectadas por los impactos negativos de las actividades humanas.

3.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano permanente independiente perteneciente a la Organización de los Estados Americanos, encargado de conocer casos relativos a la interpretación y la aplicación de normativa y principios internacionales en los países de Latinoamérica y el Caribe. A diferencia de la CIJ,

11 El documento puede ser consultado en International Court of Justice (2023).

la Corte IDH ha emitido múltiples decisiones y opiniones consultivas en relación con asuntos ambientales indirectamente promoviendo la adopción de prácticas de justicia ambiental en la región.

Empezando en el 2005, la Corte emitió una decisión relativa al caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Aunque la cuestión en discusión no estuvo directamente relacionada con derechos ambientales, adquirió relevancia al establecer el deber del país demandado de distribuir equitativamente bienes y servicios a las personas más vulnerables, planteamiento básico de la justicia distributiva. Más concretamente, la decisión ordenó a Paraguay que proporcionara a la comunidad indígena acceso a alimentos, agua, saneamiento y atención sanitaria, así como un título legítimo sobre su territorio tradicional (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 2005, párrs. 217, 221, 234).

Al año siguiente, en el caso Claude Reyes vs. Chile, se dio un paso hacia la consecución de la justicia procesal en materia ambiental. En este, el director ejecutivo de la Fundación Terram solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras de Chile información relativa a un proyecto de deforestación que se ejecutaría en una zona cercana al río Cóndor, que potencialmente podría ser perjudicial para el medio ambiente y el desarrollo sostenible del país. Dicha información fue denegada por el Estado sin la debida justificación, lo que llevó a Reyes a presentar una demanda ante la Corte. La decisión encontró que las restricciones impuestas al derecho de acceso a información no respondían a un fin legítimo y que la falta de adopción de una decisión justificada violaba los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la protección judicial (Caso Claude Reyes vs. Chile, 2006, párrs. 121-123, 135-143).

En el 2012, en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte reafirmó el deber de proteger el derecho a la participación pública, en particular, el derecho al consentimiento libre, previo e informado, de los pueblos indígenas a la hora de planificar y ejecutar un proyecto que pueda afectar a su territorio. En este sentido, se dictaminó que los Estados deben garantizar que los derechos de los pueblos indígenas no sean ignorados en cualquier otra actividad o acuerdo alcanzado con particulares, o en el contexto

de decisiones de las autoridades públicas que afecten sus derechos e intereses. Así pues, conforme a lo dispuesto por la Corte, los procesos de diálogo y consenso deben ser llevados a cabo desde las primeras fases de la planificación o preparación de la medida o proyecto propuesto, a fin de permitir que los pueblos indígenas puedan participar realmente en la toma de decisiones e influir en ellas (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012, párr. 167).

Más recientemente, en la Opinión Consultiva OC-23/17, emitida en el 2017, la Corte no solo procedió a reconocer un derecho independiente a un medio ambiente sano y pasó a definir su contenido, sino que también —y lo que es aún más importante para los fines de este manuscrito— reafirmó que los derechos de acceso a la información, acceso a la justicia y participación pública eran fundamentales para el cumplimiento de otros derechos considerados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que los países de la región tenían la obligación de garantizar estos derechos en materia ambiental¹².

En adición a ello, en 2020, en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, la Corte IDH reconoció expresamente, por primera vez, el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente y utilizó el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo para resolver un caso. En este, la Corte concluyó que las actividades llevadas a cabo en el territorio de los Lhaka Honhat por otras comunidades y por el propio Estado habían afectado su medio ambiente y sus formas tradicionales de alimentación y de acceso al agua, y consideró, además, que sus derechos a la propiedad comunitaria, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano y a una alimentación y agua adecuadas habían sido violados al no haber puesto en marcha mecanismos para salvaguardar su protección y no haber consultado a las comunidades ni haberles brindado la información suficiente relacionada con el impacto que las medidas tendrían sobre sus tierras (Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat [Nuestra Tierra] vs. Argentina, 2020, párrs. 174-184, 288-289).

12 Véase Opinión Consultiva OC-23/17 (2017, párrs. 82-92).

Finalmente, el 9 de enero de este año, Chile y Colombia firmaron una solicitud conjunta de opinión consultiva¹³ a la Corte IDH, a fin de que esta se pronuncie sobre el alcance de las obligaciones estatales que tienen los países de la región para responder ante la crisis causada por los fenómenos climáticos producidos por el calentamiento global. Si bien, al igual que la solicitud presentada ante la CIJ, esta busca un pronunciamiento centrado, sobre todo, en los deberes de los Estados frente al cambio climático, la solicitud comprende también preguntas relacionadas con la importancia de proteger el derecho de acceso a la información ambiental, incluyendo la producción de información por parte de las entidades públicas; la obligación de los Estados de proveer acciones judiciales para la adecuada protección y reparación de los derechos afectados por la emergencia climática, en especial en poblaciones en situación de vulnerabilidad; y la necesidad de garantizar la obligación de consultar a los ciudadanos sobre las consecuencias climáticas de ciertas actividades.

4. OPORTUNIDADES PARA UN MEDIO AMBIENTE JUSTO: EL ACUERDO DE ESCAZÚ

Como hemos visto en los documentos y las decisiones analizadas en la sección anterior, los conceptos de justicia ambiental están íntimamente relacionados con múltiples derechos humanos (igualdad, libertad de expresión, identidad, etc.) ya previstos en diversos documentos y tratados internacionales ratificados por diversos países de la región. Sin perjuicio de ello, considerando especialmente las interpretaciones efectuadas por la Corte IDH y las disposiciones previstas por los instrumentos internacionales antes expuestos, las principales premisas propuestas por el movimiento (como el impulso de la participación ciudadana y acceso a la información en asuntos ambientales, así como la provisión de necesidades básicas en igualdad de condiciones)

13 El documento puede ser consultado en Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile (2023).

suelen estar interconectadas, principalmente, con los llamados derechos de acceso de carácter ambiental.

A nivel global, estos derechos han sido materializados en dos principales instrumentos regionales: en Europa, a través del Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, adoptado en Aarhus, Dinamarca, en 1998; y en América Latina, a través del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, en el 2018.

Si bien al redactar el Acuerdo de Escazú, se extrajeron lecciones de la Convención de Aarhus, al ser su única predecesora, los países latinoamericanos tuvieron en cuenta las peculiaridades y las múltiples disparidades sociales, económicas y culturales de la región. Así, el tratado resultó en un documento que fue más allá del modelo europeo, y se creó un instrumento más representativo que respondiera a las particulares realidades de los países latinoamericanos (Galvão Ferreira y Mancilla, 2021, p. 171) y que incluyera disposiciones tanto sustantivas como procedimentales, así como un artículo pionero centrado en la protección de los defensores y las defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.

Pese a que el reciente tratado se creó con el objetivo principal de garantizar la aplicación de los derechos de acceso al medio ambiente (acceso a la información, acceso a la justicia y participación pública), dada su naturaleza, este también puede servir como una poderosa herramienta para promover prácticas de justicia ambiental y mejorar así la democracia y la gobernanza ambiental en la región (Knox y Torres, 2020, p. 125). En ese sentido, esta sección presenta un breve repaso de los hechos que condujeron a la adopción del acuerdo, así como un breve análisis de sus disposiciones a fin de evaluar su concordancia con las premisas de la justicia ambiental y poner en relevancia la adopción de este documento por países de la región.

4.1. Historia, adopción y estado actual del Acuerdo de Escazú

En el 2012, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, también conocida como Río+20, los gobiernos de Chile, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay adoptaron la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En este documento, los países afirmaron que los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia en relación con las cuestiones ambientales eran esenciales para promover el desarrollo sostenible, la democracia y un medio ambiente sano y, en consecuencia, se comprometieron a estudiar la viabilidad de promulgar un instrumento regional que reforzara el pleno ejercicio de tales derechos.

Tras la suscripción de esta declaración, los países iniciaron un proceso para la adopción del nuevo tratado regional sobre derechos de participación con el apoyo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), institución de la ONU creada para promover el desarrollo social y económico de la región. Así, desde ese año, se inició una fase de preparación y se celebraron tres reuniones para decidir los puntos centrales del próximo tratado.

En 2013, durante la I Cumbre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, se emitió la Declaración de Santiago, en la que se reconocían los esfuerzos realizados para aplicar el principio 10 de la Declaración de Río en la región. Meses después llegó la Visión de Lima, la cual consolidó el deseo de adoptar un tratado sobre los derechos de participación. Al año siguiente, en 2014, le siguió la Decisión de Santiago, que afirmaba la hoja de ruta y el Plan de Acción para el nuevo instrumento internacional junto con los Contenidos de San José, que establecían los temas que se seguirían debatiendo en las negociaciones.

Las negociaciones para la adopción del tratado se llevaron a cabo entre 2015 y 2018 con la participación de veinticuatro países de los treinta y tres de la región¹⁴ y fueron lideradas por el Consejo Directivo constituido por Chile y

14 Entre los treinta y tres países figuran todos los miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL): Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas,

Costa Rica como copresidentes, y Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago como miembros. El proceso contó también con la participación de representantes de la opinión pública y del mundo académico, expertos y otras partes interesadas que contribuyeron activamente, en colaboración y en pie de igualdad (CEPAL, 2023). Finalmente, el Acuerdo fue adoptado en marzo de 2018 y fue firmado meses después por catorce países durante una reunión anual de la Asamblea General de la ONU. Desde entonces, ha sido firmado por otros once países, y ratificado por quince¹⁵, y entró en vigor el 22 de abril de 2021.

A la fecha, se han celebrado dos Conferencias de las Partes (también llamadas COP): la primera tuvo lugar entre el 20 y el 22 de abril de 2022, en la sede de la CEPAL en Santiago, Chile, y estableció el Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento, entidad encargada de interpretar los términos del tratado y emitir recomendaciones para su cumplimiento; la segunda, llevada a cabo entre el 19 y el 21 de abril de 2023 en Buenos Aires, Argentina, tuvo como objetivo elegir a los miembros del mencionado comité, así como revisar los avances del Plan de Acción de los Defensores y Defensoras Ambientales y del Fondo de Contribuciones Voluntarias.

4.2. El Acuerdo de Escazú y la búsqueda de la justicia ambiental

En América Latina, el Acuerdo de Escazú presenta a gobiernos y actores civiles la posibilidad de avanzar hacia una sociedad más transparente, participativa y sostenible y, por tanto, internalizar y materializar los objetivos de la justicia ambiental con el fin de fortalecer sus políticas internas y construir una gobernanza ambiental más estable. Con el propósito de ilustrar esto último,

Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

15 Los países que han ratificado el acuerdo incluyen: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía y Uruguay.

a continuación, se presentan reflexiones de cómo el tratado se adecúa a los principios propuestos por el movimiento y promueve la aplicación de la justicia distributiva, procesal y correctiva en la región.

4.2.1. Justicia procedimental

Como lo mencionamos al inicio, la justicia procedimental se basa en la premisa de que toda decisión relativa al desarrollo o implementación de un proyecto debe estar sujeta a un proceso de consulta inclusivo y democrático en el que cualquier persona que pueda verse potencialmente afectada tenga derecho a participar y en el que sus preocupaciones sean escuchadas y tomadas en consideración. La inclusión de artículos relacionados con el acceso a la información y la participación pública en el Acuerdo de Escazú convierten al documento en una herramienta muy útil para cumplir las directrices que propone este tipo de justicia.

Por un lado, el acuerdo obliga a los Estados parte a divulgar cualquier tipo de información de carácter ambiental (Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe [Acuerdo de Escazú], artículo 3, h) en la mayor medida posible (artículo 5.17), sin coste alguno y sin exigir ninguna explicación al solicitante (artículo 5.2). El acuerdo, además, insta a las partes a poner en marcha mecanismos que faciliten el acceso a dicha información de personas o grupos en situación de vulnerabilidad y a establecer procedimientos para la prestación de asistencia que tengan en cuenta sus condiciones y sus especificidades (artículo 5.3) particulares, así como las barreras sociales y económicas que estos puedan enfrentar. El objetivo de estas disposiciones es, en última instancia, eliminar costes financieros y procedimientos innecesarios y permitir que el público ejerza un control ciudadano de toda acción gubernamental que pueda repercutir en su estilo de vida (De los Ríos, 2020, p. 46).

Escazú también reconoce los obstáculos a los que se enfrentan los pueblos indígenas y los grupos étnicos cuando intentan acceder a la información pública y, por lo tanto, exige que cada parte garantice que estos grupos reciban asistencia para preparar sus solicitudes y obtener una respuesta (artículo 5.4).

Además, exige que la información que se genere se difunda en las distintas lenguas que existen en las regiones, que se elaboren formatos completos y que se utilicen canales de comunicación adecuados (artículo 6.6).

La justicia procedimental también se materializa en el acuerdo a través de sus disposiciones relativas a la participación pública. El documento señala que se debe promover una participación pública inclusiva e informada en los procesos de toma de decisiones (artículos 7.4, 7.10 y 7.11), desde sus primeras fases, así como en las revisiones, las reexaminaciones o las actualizaciones de proyectos o actividades (artículos 7.2 y 7.3) que puedan tener algún tipo de impacto ambiental. Además, ordena a los Estados poner en marcha los medios apropiados a fin de que la población pueda presentar observaciones, para que estas sean debidamente consideradas (artículo 7.7) y para informarles oportunamente del resultado final (artículo 7.8).

La inclusión de estos derechos, que promueven la consideración de la opinión de todos los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones, incluidos los procedentes de pueblos indígenas y comunidades locales, y permiten participar en la planificación, la ejecución y la supervisión de los proyectos relacionados con la explotación de sus recursos, tiene como finalidad potenciar la creación de una mayor confianza en los procesos de toma de decisiones seguidos por los gobiernos (Razzaque, 2020, p. 59), así como potencialmente prevenir o disminuir la ocurrencia de conflictos sociales que existen en la actualidad en la región (Acuerdo de Escazú, prólogo).

4.2.2. Justicia correctiva

La justicia correctiva, por su parte, busca conseguir un castigo justo para quienes han cometido infracciones ambientales o han violado alguna disposición de carácter ambiental y, en consecuencia, han causado o podrían haber causado daños ambientales. Para garantizar que se tomen medidas efectivas contra estos infractores, todos los ciudadanos deben poder emprender acciones legales y disponer de medidas que alivien la carga procesal que suelen afrontar al buscar una reparación.

En ese sentido, el Acuerdo de Escazú insta a los Estados parte a instaurar procedimientos oportunos, públicos, transparentes, imparciales y poco

costosos que contemplen la posibilidad de ordenar medidas cautelares y provisionales, para prevenir, detener, mitigar o rehabilitar el ambiente cuando se hayan producido daños (artículo 8.3, b, c, d). Asimismo, presenta propuestas innovadoras orientadas a lograr la implementación de sistemas procesales integrales y más eficaces, que incluyan la adopción de una visión más amplia de legitimación activa en defensa del medio ambiente y la inversión de la carga de la prueba o la carga dinámica de la prueba, en casos en los que fuese necesario (artículo 8.3, e). De igual forma, el tratado fomenta el uso de la interpretación o traducción de lenguas distintas a las oficiales (artículo 8.4, d) y destaca la necesidad de prestar asistencia técnica y jurídica gratuita a personas o colectivos en situación de vulnerabilidad (artículo 8.5).

Con disposiciones que buscan fomentar un ejercicio más eficiente e inclusivo del derecho de acceso a la justicia y sistemas de asistencia jurídica que aseguren el derecho a la defensa de los más necesitados, el objetivo último del Acuerdo de Escazú es precisamente salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano para todas las personas en América Latina y buscar reparaciones justas y razonables en favor de quienes se hayan visto afectados por cualquier impacto ambiental negativo.

4.2.3. Justicia distributiva

Por último, la justicia distributiva tiene como meta principal la eliminación de todo tipo de prácticas lesivas que atenten contra los recursos ambientales y que puedan afectar desproporcionada y desigualmente los derechos de algunas personas en condiciones más vulnerables sobre otras en condiciones más favorables. Pese a que el Acuerdo de Escazú tiene como punto focal el cumplimiento de los derechos participativos, relacionados principalmente con los dos tipos de justicia antes comentados, algunos de sus artículos incluyen también disposiciones que materializan de una u otra manera la justicia distributiva.

En primer lugar, el documento incluye una mención expresa al derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano (artículo 4.1). La reafirmación de este derecho sustantivo en el acuerdo no solo ratifica lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente en su

jurisprudencia, sino que refuerza la importancia de este derecho en la región y la necesidad de su implementación en las cortes nacionales (Galvão-Ferreira y Mancilla, 2021, p. 174); busca, de esta manera, garantizar el goce de condiciones ambientales de cierta calidad de modo similar para todos los ciudadanos.

Escazú incluye, además, a la igualdad y la no discriminación (artículo 3, a) dentro de sus principios fundamentales, con ello ratifica su propósito de asegurar que todas las personas puedan ejercer sus derechos de acceso sin ningún tipo de discriminación por razón de condición social, sexo, edad, nacionalidad, raza, religión, lengua, discapacidad, opinión política u otra condición (CEPAL, 2015, p. 9). El documento, asimismo, incluye una mención al principio *pro persona* (artículo 3, k), que se incorporó con el propósito de evitar que las disposiciones del tratado se interpretaran de una manera que limite el disfrute y el ejercicio de cualquier derecho reconocido de conformidad con la legislación de cualquiera de las partes o cualquier otro convenio internacional (incluidos los derechos ambientales) (Barchiche et al., 2019, p. 2).

5. CONCLUSIÓN

La justicia ambiental se está expandiendo y evolucionando en todo el mundo, y comprender sus conceptos, sus premisas, sus principios y sus objetivos se está convirtiendo en una necesidad cada vez mayor para lograr la igualdad y el desarrollo sostenible a nivel global. Proponer soluciones que impliquen mejorar la legislación ambiental, facilitar el acceso a la información pública y consultar a la población sobre proyectos que podrían tener repercusiones irreversibles ayuda no solo a proteger el derecho de las personas a un medio ambiente sano, sino que puede conducir a una mejora en los niveles de igualdad e inclusión, derivar en vías más eficaces de participación y en un sistema de gobernanza transparente, inclusivo e informado y potencialmente disminuir conflictos sociales.

El Acuerdo de Escazú, uno de los tratados ambientales más importantes en el mundo, adoptado por los países de América Latina y el Caribe, reconoce no solo la importancia de fomentar los derechos de acceso de carácter ambiental (acceso a la información, acceso a la justicia y participación pública),

sino que ofrece también la oportunidad de interiorizar los principios del movimiento de Justicia Ambiental y aplicar la justicia distributiva, procesal y correctiva de manera efectiva y, con ello, abrir el camino hacia una gobernanza ambiental más estable, democrática y equitativa.

REFERENCIAS

- Achselrad, H. (2008). Grassroots Reframing of Environmental Struggles in Brazil. En D. Carruthers (ed.), *Environmental Justice in Latin America* (pp. 75-100). The MIT Press.
- Barchiche, D., Hege, E. y Napoli, A. (2019). El Acuerdo de Escazú: ¿un ejemplo ambicioso de tratado multilateral a favor del derecho ambiental? *IssueBrief*, (3), 1-3. https://www.iddri.org/sites/default/files/PDF/Publications/Catalogue%20Iddri/D%C3%A9cryptage/201903-IB0319ES_Escazu.pdf
- Beck, E. (2021, 27 de febrero). The History of Environmental Justice. *Euny and Burke*. <https://www.eunyandburke.com/blog/history-of-environmental-justice#:~:text=In%20the%20late%201970s%2C%20the,law%20suit%20against%20Southwestern%20Waste%20Management>
- Beretta, I. (2012). Some Highlights on the Concept of Environmental Justice and its Use. *E-cadernos*, 17, 136-162. <https://journals.openedition.org/eces/1135>
- Bullard, R. D. (1986). Solid Waste Sites and the Black Houston Community. *Sociological Inquiry*, 53, (2-3), 273-288. https://drrobertbullard.com/wp-content/uploads/2014/07/Bullard-Solid-Waste-and-Houston-Black-Community_Sociological-Inquiry-Vol-53-Spring-1983_4-7-14.pdf
- Bullard, R. D. (2000). *Dumping in Dixie: Race, Class and Environmental Quality*. Westview Press.
- Coleman, J. L. (1995). The Practice of Corrective Justice. *Arizona Law Review*, 37(15), 15-31. <https://openyls.law.yale.edu/handle/20.500.13051/3679>

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2015). *Documento preliminar del instrumento regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37952/S1500261_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (s. f.). *Antecedentes*. <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la/antecedentes-acuerdo-regional>
- De los Ríos, I. (2020). El acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. En M. Prieur, G. Sozzo y A. Nápoli (eds.), *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental de América Latina y el Caribe* (pp. 46-57). Universidad Nacional del Litoral.
- Eisen, J. B. (1999). From Stockholm to Kyoto and Back to the United States: International Environmental Law's Effect on Domestic Law. *University of Richmond Law Review*, 32(5), 1435-1502. <https://scholarship.richmond.edu/lawreview/vol32/iss5/3/>
- Galvão-Ferreira, P. y Mancilla, M. (2021). Indigenous Environmental Rights and Sustainable Development. En S. A. Atapatu, C. G. Gonzalez y S. L. Seck (eds.), *The Cambridge Handbook of Environmental Justice and Sustainable Development* (pp. 164-182). Cambridge University Press.
- Gudynas, E. (2014). *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Programa Democracia y Transformación Global; Red Peruana por una Globalización con Equidad; CooperAcción; Centro Latinoamericano de Ecología Social.
- Hervé, D. (2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de Derecho*, 1(1), 9-36. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000100001

- International Court of Justice (2023, 19 de abril). *The General Assembly of the United Nations requests an advisory opinion from the Court on the obligations of States in respect of climate change* [Comunicado de prensa]. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20230419-PRE-01-00-EN.pdf>
- Kawsan, A. (2020). Distributive Environmental Justice. En B. Coolsaet (ed.), *Environmental Justice: Key Issues* (pp. 21-36). Taylor & Francis Group.
- Knox, J. H. y Torres, V. (2020). La importancia del Acuerdo de Escazú. En M. Prieur, G. Sozzo y A. Nápoli (eds.), *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pp. 121-127). Universidad Nacional del Litoral.
- Kuehn, R. R. (2000). A Taxonomy of Environmental Justice. *Environmental Law Reporter*, (30), 10681-10703. <https://core.ac.uk/download/pdf/61689017.pdf>
- Marion Suiseeya, K. R. (2020). Procedural Justice Matters: Power, Representation and Participation in Environmental Governance. En B. Coolsaet (ed.), *Environmental Justice: Key Issues* (pp. 37-51). Taylor & Francis Group.
- Ministério do Meio Ambiente (s. f.). *Manifesto de Lançamento da Rede Brasileira de Justiça Ambiental*. <https://antigo.mma.gov.br/educacao-ambiental/pol%C3%ADtica-nacional-de-educacao-ambiental/documentos-referenciais/item/8077-manifesto-de-lancamento-da-rede-brasileira-de-justica-ambiental.html>
- Murdock, E. G. (2020). A History of Environmental Justice: Foundation, Narrative and Perspectives. En B. Coolsaet (ed.), *Environmental Justice: Key Issues* (pp. 6-17). Taylor & Francis Group.
- Newell, P. (2008). Contesting Trade Politics in the Americas: the Politics of Environmental Justice. En D. V. Carruthers (ed.), *Environmental Justice in Latin America: Problems, Promise, and Practice* (pp. 49-74). The MIT Press. <https://doi.org/10.7551/mitpress/7676.003.0005>

- Ojeda, E. (2016). La Corte Internacional de Justicia y el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental. *Forseti. Revista de Derecho*, (6), 59-75. <https://doi.org/10.21678/forseti.v0i6.1120>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1973). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo, 5 a 16 de junio 1972*. A/CONF.48/14/Rev.1. <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2018). *Framework Principles on Human Rights and the Environment*. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/FrameworkPrinciplesUserFriendlyVersion.pdf>
- Prado, R. (2011). La ecologización de la Corte Internacional de Justicia. *Anuario Mexicano de Derecho Ambiental*, 11, 45-76. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/61225>
- Puerto, M. F. (2009). Conflictos, (in)justicia ambiental y salud en Brasil. *Ecología Política*, (37), 78-83. <https://www.jstor.org/stable/20743495>
- Razzaque, J. (2020). Information, Public Participation and Access to Justice in Environmental Matters. En E. Techera, J. Lindley, K. N. Scott y A. Telesetsky (eds.), *The Routledge Handbook of International Environmental Law* (2.^a ed., pp. 58-72). Taylor & Francis Group.
- Rodríguez, I. (2020). Latin American Decolonial Environmental Justice. En B. Coolsaet (ed.), *Environmental Justice: Key Issues* (pp. 78-93). Taylor & Francis Group.
- Sicotte, D. M. y Brulle, R. J. (2018). Social Movements for Environmental Justice Through the Lens of Social Movement Theory. En R. Holifield, J. Chakraborty y G. Walker (eds.), *The Routledge Handbook of Environmental Justice* (pp. 25-36). Taylor & Francis Group.
- Temper, L. (2018). Globalizing Environmental Justice. En R. Holifield, J. Chakraborty y G. Walker (eds.), *The Routledge Handbook of Environmental Justice* (pp. 490-503). Taylor & Francis Group.

The President of the United States of America (1994, 16 de febrero). Executive Order 12898 of February 11, 1994. Federal Actions to Address Environmental Justice in Minority Populations and Low-Income Populations. *Federal Register*, 59(32). <https://www.archives.gov/files/federal-register/executive-orders/pdf/12898.pdf>

United Church of Christ Commission for Racial Justice (CRJ) (1987). *Toxic Wastes and Race in the United States*. <https://www.nrc.gov/docs/ML1310/ML13109A339.pdf>

United States Environmental Protection Agency (EPA) (1992). *Reducing Risk for All Communities*. https://www.epa.gov/sites/default/files/2015-02/documents/reducing_risk_com_vol1.pdf (vol. 1); https://www.epa.gov/sites/default/files/2015-02/documents/reducing_risk_com_vol2.pdf (vol. 2).

United States Environmental Protection Agency (EPA) (s. f.). *Environmental Justice*. <https://www.epa.gov/environmentaljustice>

United States General Accounting Office (1983, 1 de junio). *Sitting on Hazardous Waste Landfills and their Correlation with Racial and Economic Status of Surrounding Communities*. <https://www.gao.gov/assets/rced-83-168.pdf>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (4 de marzo de 2018).

Caso Argentina vs. Uruguay (2010). Corte Internacional de Justicia (CIJ) (Sentencia del 20 de abril de 2010).

Caso Claude Reyes vs. Chile (2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (Sentencia de 19 de septiembre de 2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

- Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (Sentencia de 17 de junio de 2005). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (Sentencia de 6 de febrero de 2020). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Caso Pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (Sentencia de 27 de junio de 2012). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (14 de junio de 1992). <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- Declaración de Santiago (2013). https://www.cepal.org/sites/default/files/pages/files/declaracion_de_santiago_final.pdf
- Examen de los nuevos acontecimientos ocurridos en las esferas de que se ha ocupado la subcomisión. Los derechos humanos y el medio ambiente. Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini, E/CN.4/Sub.2/1994/9 (6 de julio de 1994). <https://digitallibrary.un.org/record/226681>
- Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (15 de noviembre de 2017). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile (9 de enero de 2023). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf

Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental (2013). Comisión Económica para América Latina (CEPAL) (31 de octubre de 2013). https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38733/1/S2013913_es.pdf

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de intereses

La autora declara no tener conflicto de intereses.

Contribución de autoría

La autora ha contribuido en el artículo completo en su integridad.

Agradecimientos

Sin agradecimientos.

Biografía de la autora

Leslie E. Terrones Cernaqué, abogada graduada y titulada en la Universidad Esan (Perú). Magíster en Derecho Ambiental en Vermont Law School (Estados Unidos). Miembro del equipo legal de The Nature Conservancy para América Latina y el Caribe. Con conocimiento y experiencia en derecho ambiental, derecho administrativo y gestión pública, se ha desempeñado en diversos cargos en instituciones públicas en Perú y en organizaciones dedicadas a la protección de derechos humanos a nivel internacional.

Correspondencia

Correo institucional: leslie.terrones@tnc.org

Correo personal: lessaterr@gmail.com